

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada MARÍA LUISA CARRASCAL RAMÍREZ, dentro del asunto seguido bajo el CUI 68001-6000-159-2018-02673-00 NI. 19496.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a MARÍA LUISA CARRASCAL RAMÍREZ la pena de 96 meses de prisión y multa de 124 S.M.L.M.V. impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 15 de junio de 2012 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad, como autora del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en la modalidad de porte. A la sentenciada le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El Establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17828445	408	TRABAJO	1/05/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17828445	114	ESTUDIO	1/04/2020 AL 30/04/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17914647	624	TRABAJO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17972678	424	TRABAJO	1/10/2020 AL 30/11/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18049767	388	TRABAJO	1/12/2020 AL 31/01/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se le reconocerá redención de pena de 9 días por concepto de estudio y 115 días por concepto de trabajo, para un total de 124 días**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

- 3 El pasado 30 de abril se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar la libertad condicional de la sentenciada:

-Resolución No. 420-00098 del 24 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga con concepto favorable de libertad condicional, copia de la cartilla biográfica y certificado de conducta de la interna.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

#### **1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.**

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena<sup>1</sup>.

#### **2- Tiempo de descuento.**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

#### **3- Tratamiento penitenciario.**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

#### **4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

---

<sup>1</sup> Artículo 4° Código Penal.

## 5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>2</sup>.

## 6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

## 7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

### El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene -según lo expuesto en la sentencia condenatoria- que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 3 de mayo de 2019 y cuenta con un tiempo de detención anterior del 28 de septiembre de 2008 al 14 de marzo de 2009<sup>3</sup>, por lo que a la fecha lleva en físico 29 meses y 23 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 83 días (2/07/2020) y 124 días (10/05/2021), y al tiempo abonado de 26 meses y 29 días que se excedió del cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso bajo el radicado 68001-6000-159-2008-02673<sup>4</sup>, indica que **ha descontado un total de 63 meses y 19 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **96 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **57 meses y 18 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, Resolución No. 420-00098 del 24 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>3</sup> Folio 116, Corrección de la Boleta de Detención No. 035.

<sup>4</sup> Folio 35

de Bucaramanga, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional de la sentenciada, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

En ese sentido, si bien obra un incumplimiento a las obligaciones adquiridas durante el tiempo que estuvo en detención domiciliaria que dio lugar a que se le diera de baja y se adelantara una investigación por el delito de fuga de presos<sup>5</sup>, este reporte data del año 2009 y para ello se adoptó las medidas correspondientes para corregir esa situación, por lo que en este momento debe apelarse al principio de progresividad del tratamiento penitenciario, por cuanto ha mantenido una conducta BUENA y EJEMPLAR durante su periodo de reclusión intramural, no registra sanciones disciplinarias y ha participado activamente en los programas diseñados para su resocialización al interior del penal a través de actividades de trabajo y estudio, elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que no resulta procedente la concesión de la libertad condicional de la sentenciada por no hallarse demostrado el requisito de arraigo.

En ese sentido, se advierte que si bien se allegó un recibo de servicios públicos de una vivienda ubicada en la casa 42 de la Urbanización La Primavera del municipio de Girón, no obra ningún elemento dentro del expediente que vincule a la sentenciada con ese domicilio, pues el memorial de Juan de Jesus Herrera Carracal y del Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio La Primavera que fueron anexados a la petición se limitan a señalar que es una persona responsable e íntegra, pero sin sustentar su arraigo en ese lugar. Asimismo, se advierte que este nuevo domicilio de la sentenciada diverge de la información que reposa en el expediente, comoquiera que el pasado mes de noviembre el penal aportó la documentación necesaria para estudiar la propuesta de permiso administrativo de 72 horas —entre ellos el informe de visita domiciliaria— donde se fijó su domicilio en la calle 29 No. 09- 28 del barrio Hamacas de Bucaramanga.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado. Sin que obren elementos para establecer la existencia de un domicilio cierto que permita sustentar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, en razón de lo cual no es posible inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, motivo por el cual en este momento no resulta procedente la petición de libertad condicional.

---

<sup>5</sup> Folio 105 al 114.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional de la sentenciada MARÍA LUISA CARRASCAL RAMÍREZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** a la sentenciada MARÍA LUISA CARRASCAL RAMÍREZ redención de pena en total de 124 días, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que MARÍA LUISA CARRASCAL RAMÍREZ a la fecha ha descontado un total de 63 meses y 19 días de la pena de prisión.

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada MARÍA LUISA CARRASCAL RAMÍREZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ**  
Juez

Maira